

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00050</b> -00
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS
Vinculados	BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO JOSÉ ANTONIO ZULUAGA BOTERO
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 159

Se incorpora subsanación a la demanda aportada de manera oportuna por la parte accionante, ahora, si bien de conformidad con el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, la parte debería haber consignado a órdenes de este despacho el valor de la indemnización causada por la eventual servidumbre que sea ordenada, lo cierto es que acreditó la consignación de dicho valor ante otro despacho judicial, pudiendo eventualmente esta dependencia ordenar la conversión de ese título para que quede en custodia de este despacho o solicitar la consignación del mismo.

No obstante, ese es un hecho que no había sido puesto en conocimiento de este despacho y que no se encuentra coherente en esta etapa procesal pues extraña al despacho que se haya consignado el título ante otro juzgado respecto de otro proceso totalmente diferente a este, cabe recordar que el proceso que se estudia en esta oportunidad no fue remitido por competencia, sino que fue presentado de manera directa por el accionante.

Así las cosas, se requerirá a la parte accionante para que se pronuncie al respecto y aclare dicha circunstancia a esta judicatura.

Por otro lado, la parte accionante manifiesta que el señor PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS se encuentra fallecido, no obstante, aun cuando fue advertido por el despacho en la providencia inadmisoria, dicha circunstancia no fue probada mediante el registro civil de defunción del referido sujeto procesal, tarifa legal para demostrar ese hecho.

En consecuencia, como técnicamente la muerte del señor PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS no ha sido demostrada, no puede esta judicatura iniciar proceso únicamente en contra de sus herederos. Sin embargo, ante la insistencia del accionante y la existencia de circunstancias que permiten inferir que ese hecho realmente si ocurrió, con el ánimo de evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite procesal, se tendrá por demandado directamente al señor PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS o sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Subsanados entonces los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.** en contra de **PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS** o **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS ZULUAGA ROJAS.**

**SEGUNDO:** Se ordena vincular por pasiva a **BERTHA INÉS ZULUAGA ROJAS** y **ESTHER LUCÍA ZULUAGA BOTERO** como titulares de dominio incompleto y a **JOSÉ ANTONIO ZULUAGA BOTERO** en calidad de poseedor material del bien objeto de la servidumbre.

**TERCERO:** Córrase traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días,** haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados

con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
  
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
  
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020
  
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **018-104530**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla.

**QUINTO:** Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado (**018-104530**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla) y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se comisiona al **Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de San Luis, Antioquia** para que se sirva practicar la citada diligencia de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 28 de la ley 56 de 1981, en el numeral 4 del Art.3 del decreto 2580 de 1985 y del literal c) del Art 590 del C.G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del Proceso, al presente despacho comisorio se adjuntara copia informal de las siguientes piezas procesales: Copia del auto donde se ordena la comisión, los linderos del inmueble, certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar (En caso de que cuente con matrícula), documento donde conste la dirección del inmueble, copias del auto admisorio y del traslado de la demanda para practicar la notificación personal de la parte demandada si fuere el caso.

Al comisionado se le conceden todas las facultades establecidas en el art 40 del C.G.P. Incluyendo la de notificar a la parte demandada en dicha diligencia en los términos del artículo 37 y 291 del C.G. del P. o subcomisionar en caso de que sea necesario. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**SEXTO:** Previo a ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA** para que proceda a poner a disposición de este despacho el título ejecutivo consignado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, se requiere a la parte accionante para que indique las razones por las cuales ese título fue consignado ante ese juzgado y para un proceso diferente al que acá se pretende entablar. Igualmente, deberá indicar la suerte que corre ese proceso, es decir, si ya fue terminado, el motivo de la terminación, si la providencia que lo dio por terminado se encuentra debidamente ejecutoriada y la relación que pueda tener dicho proceso con el que acá se pretende.

Para esto cuenta con el término **de 30 días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, de no hacerlo, de conformidad con el Art. 317 del C. G del P., se procederá a dar por terminado por desistimiento tácito este proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) **Dr.(a) LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA.**

**OCTAVO:** Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 20

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2fb4a7f084aa53f589e1ddbd7204c812a634ad88c662fa55c2d0e2153dc**  
**cfc5**

Documento generado en 06/02/2021 04:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**